



RADICACIÓN No. 2020 – 00025.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de reforma presentado por el demandante a través de su apoderado judicial, en el cual los demandados se encuentran debidamente notificados al despacho para proveer.- RAD- 2020- 00025

Barranquilla, Agosto 27 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Agosto, Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020).-

Del exámen preliminar efectuado a la presente solicitud de reforma de demanda elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”, representada legalmente por el señor Alexander Pretelt Villadiego contra las sociedades COMERCIALIZADORA POINTER S.A.; MODISIMO S.A.S. representadas legalmente por los señores Miguel A. Molina De Arco y Roberto Suarez Pantoja, mayores de edad y vecino se ésta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación respectivamente y contra los señores ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO; MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, todos mayores de edad y vecinos de ésta ciudad, representados a través de apoderado judicial Dr. Fredy Guzmán Correa correo electrónico :fguzmanabogado@gmail.co, el despacho evidencia lo siguiente:

En el presente informativo, tenemos que el demandante manifiesta que en cuanto a la integración de la parte demandada, se ratifica en los relacionados en su demanda principal.

En lo que a los HECHOS de su demanda, la parte activa en la presente demanda a través de su apoderado judicial, manifiesta que modifica la relación de los mismos y solicitan se tengan en la forma relacionada en la petición de reforma que antecede, – ver Hecho Primero; Parágrafo, hecho Segundo numerales A y B; HECHOS Tercero, Cuarto, y Quinto.

Por último, en lo que a las PRETENSIONES, de igual forma solicita se tengan como tal las relacionadas en el escrito de reforma que antecede – ver las

pretensiones Primera y sus numerales A y B, pretensión Segunda y Tercera del referido escrito.-

Ahora bien, a las voces del artículo 93 del C. G. del Proceso, la figura de la REFORMA, debe ser presentada en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y además solo procede por una vez con el lleno de los requisitos establecidos en la susodicha norma.-

Así las cosas, examinadas todas y cada una de las situaciones para que pueda operar la figura de la reforma, debemos señalar que en el presente caso se dan todos y cada uno de los requisitos antes descritos, razón por la cual se procederá a admitir la presente reforma de la demandada, en el sentido de tener los HECHOS y las PRETENSIONES EN LA FORMA EN QUE HAN SIDO SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE EN SU ESCRITO QUE ANTECEDE.

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Admitir la REFORMA trazada por el demandante, teniendo como HECHOS y PRETENSIONES de la demanda, los planteados y relacionados en su escrito de reforma que hoy es objeto de estudio.
2. En consecuencia, se ordena a los demandados COMERCIALIZADORA POINTER S.A.; MODISIMO S.A.S. correo electrónico: liruna31@hotmail.com, representadas legalmente por los señores Miguel A. Molina De Arco y Roberto Suarez Pantoja, mayores de edad y vecino se ésta ciudad o quien haga sus veces al momento de la notificación respectivamente y contra los señores ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO; MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", correo electrónico; *CORREO ELECTRONICO* co@bbva.com, representada legalmente por el señor Alexander Pretelt Villadiego, las siguientes sumas de dinero:

A.- Con respecto al Pagare No.M02630011022990303960060560 (ver código de barra), por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$33.266.129.00 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma corrientes, costas del proceso y agencia en derecho.

B.- Con respecto al pagare UNICO No.802011433-2 (que garantiza las obligaciones o créditos Nos. 9600071914 y 9600071856), por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L.

(\$532.369.336.00 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando liquidados sobre el capital debidos desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencias en derecho.-

3. Por último, en virtud a lo anterior, notifíquese el presente auto a los demandados en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter.